REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA TERCERA LABORAL DE DECISION

Cartagena, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARÍA VICTORIA ALTAMAR CONEO
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN – Administrado por FIDUAGRARIA S.A.
Radicación: 13001310600820150001870l

Mediante de auto de fecha quince (15) de junio del año en curso, la Honorable Magistrada de la Sala Laboral, **Dra. JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**, se declaró impedida para integrar la sala decisión dentro del presente Proceso Ordinario Laboral antes referido, con fundamento a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 141 del CGP, debido a que, *"el vocero judicial mencionado funge en calidad de apoderado de la suscrita en un negocio jurídico, en virtud del cual ha realizado varias peticiones e instaurado acción de tutela. Para mayor constancia adjunto contrato de prestación de servicios"*

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"* de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 496 del 2016, respecto de una causal de impedimento parecida, expuso:

"En contraste, ***cuando el juez o conjuez ha sido contraparte de las partes o de sus apoderados en un proceso diferente al que está en curso, la jurisprudencia exige demostrar, además de esa circunstancia, una afectación concreta a la imparcialidad judicial.*** *Es decir, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional. En efecto, al menos desde el auto del 4 de septiembre de 1998, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la causal de impedimento y recusación contra el juez por ser o haber sido contraparte de las partes o de sus apoderados "resulta atendible cuando en la misma actuación judicial se presente la circunstancia de que el fallador y uno de los sujetos procesales hayan sido contrapartes.* ***Pero, en tratándose de procesos diferentes, es menester que el funcionario que se declara impedido demuestre que, conforme a las circunstancias que cobijan la relación jurídico-procesal, su imparcialidad y objetividad se van a ver afectadas".*** *Esta posición se ha reiterado en múltiples ocasiones, y por eso por ejemplo en el auto del 9 de mayo de 2007 de la misma Corporación se dijo al respecto:*

"…vale reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica en torno al concepto de contraparte como motivo excusante para conocer del proceso, pues su alcance implica una doble perspectiva, a saber:

a) Que dicha condición se predique en el mismo proceso, es decir, que el juez que debe resolver el asunto tenga al mismo tiempo la condición de adversario frente a cualquiera de los sujetos procesales.

b) ***Que esa condición de adversario se presente en otro proceso, evento en el cual 'deberán examinarse las específicas circunstancias temporales y morales que caracterizan la relación jurídico procesal, y determinar así la incidencia concreta que tal calidad pueda tener en la objetividad e imparcialidad del funcionario".***

De conformidad con el panorama legal y jurisprudencial expuesto, considera la suscrita que, para la referida causal de impedimento alegada no resulta ser suficiente la simple enunciación de ésta por parte del administrador de justicia, sino que éste debe, además, acompañar su declaración de una justificación detallada y debidamente probada de la afectación a su imparcialidad judicial en el asunto en particular que le brinde a quien la califica, la capacidad de valorarlos argumentos razonados, y decidir o no sobre su prosperidad.

En este punto, la suscrita considera que la H. magistrada JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS en esta oportunidad justifica la motivación que alega para declarase impedida, pues prueba sumariamente que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales firmado con el respectivo apoderado.

Conforme al artículo 144 del CGP, la suscrita debe reemplazar a la magistrada impedida, por ser quien le sigue en turno atendiendo el orden, en este caso, alfabético, y, en consecuencia, asumir la ponencia del presente proceso, y decidirse en la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal las apelaciones y/ o consultas y/o decisiones que deban tomarse al interior del proceso.

1

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE:

1°) ACEPTAR el impedimento manifestado por la **Dra. JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**, para integrar la Sala Falladora.

2°) ASUMIR la ponencia del presente proceso, y en consecuencia decidirse todas las apelaciones y/ o consultas y/o decisiones que deban tomarse al interior del proceso en la sala tercera de decisión de este tribunal, la cual presido, y conformada además por los Honorables magistrados CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f937cac1d86bdae15cc52bf4a8f45b11aaa3a87be248e126aaae6415b00bd94**
Documento generado en 05/08/2022 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica